

4

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-008-2017-00065-01  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**DEMANDADO:** CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA Y O.  
**M. DE CONTROL:** REPETICIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

**ANTECEDENTES**

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del medio de control de repetición, solicitó se declare la responsabilidad patrimonial de los ex servidores CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA, JULIO ALBERTO NOVOA RUÍZ y LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, en calidad de Oficiales del Ejército, para el 27 de diciembre de 2005, quienes con su obrar ocasionaron que se condenara a la entidad, a título de falla del servicio, al pago de los perjuicios morales y materiales ordenados en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que ascendieron a la suma de \$854.756.594.

Solicitó, que se condene a los demandados a cancelar la suma de \$854.756.594, que pagó la entidad por concepto de capital a Floresmiro Delgado y otros, mediante la Resolución No. 0952 del 16 de febrero de 2015 y al pago de

los intereses comerciales correspondientes, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso y se realice el ajuste de la condena conforme con el IPC.

La demanda fue instaurada en febrero 24 de 2017, de conformidad con el acta de reparto visible al folio 42 del c1.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El 27 de junio de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con fundamento en que a través del auto del 21 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda, entre otras causas, por la falta de acreditación del pago de la sentencia como requisito de procedibilidad, por cuanto se allegó como anexo de la demanda la certificación del pago de la Resolución No. 0592 del 16 de febrero de 2015, expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, la cual no es prueba idónea y que, a pesar de la inadmisión por dicho motivo, no se allegó la prueba requerida que constituya y acredite este requisito de procedibilidad

Finalmente precisó, que si bien con la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, se conocieron los parámetros tomados por el referido comité y que de ellos se pueden desprender diversos reproches que podrían llegar a configurar la imputación en contra de los demandados, también es, que la clara y precisa imputación debía consignarse en los fundamentos de derecho del escrito de demanda, como lo ordena el numeral 4º del artículo 162 del CPACA y no en una prueba.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el *a quo*, precisando que la certificación de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, es un documento que goza de validez probatoria y que permite tener claridad de la

fecha de pago para determinar la procedencia de la acción judicial, tal como lo contempla el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, precisando que la Tesorera certificó que se le canceló a la señora ARELYS ÁVILA OSORIO en calidad de apoderada de los beneficiarios, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 32583115 a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 805080983 del Banco Av. Villas, el 25 de febrero de 2015, aclarando que la calidad de apoderada se puede evidenciar en la Resolución No. 0952 del 16 de febrero de 2015 que reconoció y ordenó el pago.

Resaltó, que el documento aportado es prueba suficiente del pago realizado a los beneficiados con la condena impuesta a la entidad, reiterando que el derecho procesal y su seguimiento no son contrarios al derecho sustancial, en consecuencia, si se rechaza la demanda por un requisito de forma, se estaría negado el acceso a la administración de justicia del Ministerio de Defensa para interponer la acción de repetición, de acuerdo con el mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política; medio de control que la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002 resaltó que es el idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, concordante con el artículo 125 ibidem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

### **CUESTIÓN PREVIA**

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, advirtió que es la cónyuge del Doctor GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA en el presente asunto, manifestaba así su impedimento para

integrar la Sala de decisión, por lo que es del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, en Sala Dual, porque efectivamente se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P.

Precisado lo anterior, de los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos sentados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente en este caso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Ahora bien, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, que establece el artículo 170 *ibidem*.

El anterior evento ocurre en el sub lite, pues, en auto del 21 de marzo de 2017 (fl. 44) el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado y, para el caso de que el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago; inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrige dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

En el caso concreto, las falencias que el Juzgado de origen encontró en la demanda y que originaron su rechazo, se sintetizan en: a) no se acreditó en debida forma el pago de la condena que se pretende recuperar por la entidad demandada, pues, la certificación del pago de la Resolución No. 0592

del 16 de febrero de 2015 expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa, no es prueba idónea para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad para este tipo de acciones.

b) no se realizó una clara y precisa imputación respecto de la producción del daño resarcido de cara a los deberes y funciones presuntamente incumplidos por los ex servidores demandados, pues, únicamente se consignó que hubo deficiencias o negligencia en el desarrollo de la operación militar "ENIGMA", en la que el 27 de diciembre de 2005, se produjo el daño consistente en la muerte de varios soldados profesionales por un ataque de miembros de la subversión y con ellos se endilga responsabilidad a los demandados por culpa grave.

Para esta Colegiatura, los yerros invocados por el *a quo* no tienen la virtualidad para que la demanda sea rechazada, por las siguientes razones:

En primer lugar, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 142 del CPACA, que consagra que; "*cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso** con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño*", la Certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se hace constar que la Resolución No. 0952 del 16 de febrero de 2015, por valor de \$1.216.097.537.48 se canceló a la señora ARELYS AVILA OSORIO en calidad de apoderada de los beneficiarios de la condena proferida el 28 de febrero de 2013, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera SIIF No. 32583115 a través de la Dirección del Tesoro Nacional mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 805080983 del Banco AV. VILLAS S.A. el 25 de febrero de 2015, es prueba suficiente para admitir la demanda de repetición y darle el trámite procesal que corresponde.

Resalta la Corporación que de no admitirse la certificación como cumplimiento del requisito de procedibilidad que consagra el numeral 5º del artículo 161 del CPACA, al considerarse que no constituye prueba idónea que pruebe el pago de la condena impuesta a la entidad, se desconocería la regla de

derecho contemplada en el inciso final del artículo 142 del CPACA y, a la par, se estamparía una valoración definitiva a la mentada certificación que se sería propia del momento del fallo, pudiendo ser recaudada la prueba idónea, incluso de oficio, en lo que resta del debate probatorio, sin conculcar, como está sucediendo, el derecho de acceso a la administración de justicia que también debe predicarse en favor de las entidades públicas en este tipo de eventos.

De otra parte, frente al argumento de que no se hizo una clara y precisa imputación respecto del daño antijurídico causado por los demandados al Estado, para esta Sala esa intelección no es de recibo, toda vez que se observan en la demanda dos acápites denominados "CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO EN ESTE PROCESO" y "ANÁLISIS DEL DOLO Y/O CULPA GRAVE", los cuales armonizados con las razones que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional tuvo para autorizar repetir contra los oficiales retirados CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA, JULIO ALBERTO NOVA RUÍZ y LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, son suficientes para que el despacho judicial tome la decisión que corresponda, pues, no es necesario que las mismas sean plasmadas en la demanda como lo aduce la primera instancia.

En este orden de ideas, para la Sala el auto recurrido debe ser revocado, al establecerse que se incurrió en exceso de rigorismos, no contemplados en la normatividad procesal, siendo procedente ordenar al a quo que admita la demanda y le dé el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

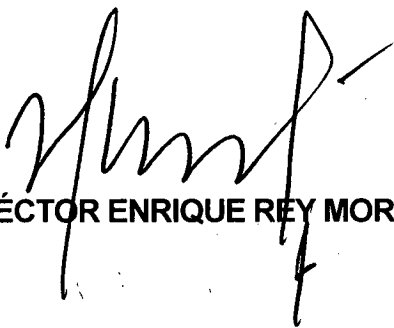
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento presentado por la Magistrada Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto dictado el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual se rechazó la demanda instaurada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra de CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA, JULIO ALBERTO NOVOA RUÍZ y LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, disponiendo, en su lugar, que el Juzgado de origen provea sobre la admisión de la demanda.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen, dejando las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 029

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**NELCY VARGAS TÓVAR**

(Impedida),  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

23 SEP 2019

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
MAGISTRADO

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 23 de septiembre de 2019

OFICIO DCPAP No. 0130


Doctor  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado  
Tribunal Administrativo del Meta  
Ciudad

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO**  
**RADICACIÓN: 50 001 33 33 008 2017 00065 01**  
**ACCIÓN: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DEMANDADO: CARLOS HUGO RAMÍREZ ZULUAGA Y OTRO.**

Una vez revisado el expediente con proyecto de Auto interlocutorio, en el asunto de la referencia, registrado por su Despacho, de conformidad con el numeral 3º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ME DECLARO IMPEDIDA para integrar la Sala cuarta Oral de Decisión, por advertir que me hallo incurso dentro de la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Lo anterior teniendo en cuenta como fundamento fáctico que soy cónyuge del Dr. GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, apoderado de la parte demandante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, según consta en el poder visible a folio 8 del Cuaderno de primera instancia.

Cordialmente,



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
MAGISTRADA